

Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redacción; y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redacción francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

ARTICULO DE OFICIO.

Circular para que no se obligue á los hortelanos, á sacar licencia de la policía para vender sus frutos, y otros particulares, &c.

Subdelegacion principal de policía de la provincia de Zamora. = A los alcaldes, jueces de policía de esta provincia que está á mi cargo, hago saber las Reales órdenes siguientes. En 23 de agosto último se ha dignado el REY nuestro Señor resolver que á los cosecheros hortelanos de Murcia que se presenten sin tener puesto fijo á vender sus legumbres y hortalizas por no haberlas podido dar salida en los vancales, no se les obligue á sacar licencia al intento. A consecuencia de haber acudido al Gobierno la Real junta de Montepío de cosecheros de vino preguntando si han de estar exentos de sacar licencia de la policía los de su clase que vendan sus vinos, sea cual fuere el sitio en que ejecuten, se ha servido S. M. decla-

rar en Real orden de 20 de agosto citado, que no es admisible semejante latitud en la gracia concedida por otra de 9 de diciembre último en favor de los mismos sobre que despachen aquel en sus casas ó bodegas, porque quedarían perjudicados los interesados de la policía y se abriría campo al fraude, haciendo aparecer muchos taberneros de profesion bajo el nombre de cosecheros. A fin de evitar todos los inconvenientes y embarazos que puedan sufrir los viajeros que salgan de la península, se previene en circular de 18 del actual de la Superintendencia general de policía, de que al tiempo de expedir pasaportes para el extranjero, se haga entender á los interesados lo conveniente que es de que los hagan visar por la legacion del país á donde se dirijan. En Real orden de 28 de agosto citado se recuerda á las autoridades de policía que no retengan los pasaportes á los extranjeros que los presenten expedidos de los agentes de sus respectivas naciones, cuidando únicamente de refren-

darlos para que continuen su marcha. Lo que tendrán entendido los referidos alcaldes para los debidos efectos en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 30 de setiembre de 1833. Srs. alcaldes jueces de policía de los pueblos de esta provincia.

Circular para que las justicias de los pueblos den parte á las Subdelegaciones de policía de los acontecimientos especiales y no comunes inmediatamente que sucedan.

Subdelegacion principal de policía de la provincia de Zamora. = Conforme á lo dispuesto en el reglamento general del ramo, concerniente á los partes de seguridad y espíritu público, recuerdo á los alcaldes jueces de policía de esta provincia que está á mi cargo de que oportunamente darán cuenta á sus respectivas Subdelegaciones de las ocurrencias especiales ó comunes que sucedan en sus pueblos y jurisdicciones, como son incendios, heridas de resultas de quimeras, muertes casuales por desgracia ó violentas, raterías, robos cuantiosos por gavillas numerosas, alborotos populares, alarmas y cualquiera otra de gravedad ó trascendencia; previniendo además, que aunque de todas estas toma desde luego conocimiento la justicia ordinaria, darán igualmente parte al tribunal competente para los debidos efectos, en la inteligencia, que el que falte al cumplimiento de la presente circular, le exigiré la mas estrecha responsabilidad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 30 de setiembre de 1833. = Juan José de San Llorente. = Srs. alcaldes jueces de policía de los pueblos de esta provincia.

BANDO

Para que nadie compre géneros de algodón procedentes de Portugal, de los que venden mugeres dedicadas á este trá-

fico, so pena de sufrir las que imponen las leyes á los auxiliadores y cómplices de contrabando.

Don Francisco de Lanuza, Intendente de esta provincia, Subdelegado de todas rentas reales y de propios y arbitrios de ella, y Subinspector del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, &c. Siendo demasiado notorio que en esta ciudad circulan géneros de algodón de procedencia de Portugal, expenidos en pequeño por mugeres dedicadas á un tráfico tan reprobado, que no puede contener la vigilancia de cordon establecido en la raya ni los resguardos, con lo cual, no solo se perjudican los intereses de S. M., sino que en las actuales circunstancias es de temer que con la mayor facilidad hagan sufrir á este vecindario las desgracias que ya padecen otros del reino, me veo en la precision de amonestar á todos los habitantes á que no compren género alguno de aquella procedencia: e inteligencia de que haré una visita domiciliaria, y si hallase el mas pequeño retazo ó existencia de aquellos géneros que no sea ropa hecha y usada, sin distincion de personas, sea cual fuere el estado, clase ó gerarquía, además formar las causas correspondientes contra los tenedores, como á auxiliadores cómplices y encubridores del fraude, que por ello se les impongan las penas marcadas en la ley penal de 3 de marzo de 1830, reclamaré la egecucion de las sanitarias contra los mismos. Y para que no se alegue ignorancia se hace notorio por medio de este bando, que publicará y fijará en los sitios acostumbrados, sin perjuicio de anunciarse en el Boletin de esta provincia. Dado en Zamora á cuatro de octubre de mil ochocientos treinta y tres. = Francisco de Lanuza. = Por mandado de su secretaria. = Antonio María Fernandez.

Circular para que todos los Ayuntamientos celebren Reales exequias por S. M.

= *Intendencia de la provincia de Zamora.* = Por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja se me ha comunicado con fecha 4 del corriente lo que copio.

Con esta fecha digo á los gobernadores y comandantes de armas de este distrito lo que sigue: Estando persuadido que todos los ayuntamientos celebrarán las Reales exequias por S. M. que (en gloria está) he resuelto que las tropas que existen en el distrito de mi mando, incluso los cuerpos de voluntarios realistas, realicen en aquel dia los honores que previene la ordenanza general del ejército, cuyos ayuntamientos no dudo señalarán el lugar correspondiente en la iglesia á los gefes y oficiales que concurrán. Lo digo á V. para su conocimiento y gobierno. Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin de esa provincia para conocimiento de los ayuntamientos respectivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de octubre de 1833. = Castro-Terreño. = Y lo traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Zamora 8 de octubre de 1833. = Francisco de Lanuza = Srs. justicias y ayuntamientos de la provincia.

Circular

Para manifestar la REINA Gobernadora durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, el sumo dolor con que se halla por la muerte de su muy querido y venerado Esposo (que está en gloria) acaecida á las tres menos cuarto de esta tarde, ha mandado S. M. se tome y observe en sus reinos por término de seis meses, que darán principio en el dia de mañana, el luto riguroso, se-

gun lo previene la ordenanza del ejército. Y de orden de S. M. lo digo V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y á fin tambien de que se hagan las demostraciones en punto á honores funerales como está declarado en la misma ordenanza. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para iguales fines = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1833. = Cruz.

Con motivo de la muerte de nuestro amado Soberano el Señor DON FERNANDO VII, que está en gloria, y en virtud de Real orden, se suspenden todos los espectáculos y diversiones públicas, como incompatibles con tan infausto acontecimiento, y con las dolorosas impresiones que produce en el corazon de los leales españoles.

MADRID 28 DE SETIEMBRE.

Excmo. Sr.: El Sumiller de Corps de S. M. me acaba de dirigir con esta fecha el oficio que copio: Remito á V. E. para que se sirva disponer su insercion en la Gaceta, el adjunto parte original que me han pasado los médicos de cámara del estado de la salud del REY nuestro Señor. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de setiembre de 1833. = S. El duque de Híjar, marques de Orani. = Excmo. Sr. Secretario de Estado. El parte mencionado dice así; El dia 19 de julio último empezó el REY nuestro Señor á quejarse de un dolor en la cadera izquierda; y aunque desde entonces no ha podido S. M. andar con libertad, no ha habido necesidad de que haya guardado la cama dia alguno. Mas notando que la constitucion del Rey va debilitándose por la inapetencia y por las vigili-

que hace mucho tiempo que padece, á pesar de ser muy poco el dolor, lo participamos á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de setiembre de 1833. = Pedro Castelló. = Manuel Damian Perez. = Sebastian Aso Travieso. Y de Real orden lo traslado todo á V. E. para los efectos indicados y demás que estime convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de setiembre de 1833. = Francisco de Zea Bermudez. = Sr. Secretario del Despacho de Fomento.

Oficio remitido al Sr. primer secretario de estado el 29 de setiembre por la mañana.

Excmo. Sr.: Remito á V. E., para que se sirva disponer se inserte en la Gaceta, el parte original que me han pasado los médicos de cámara del estado de la salud del Rey nuestro Señor. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de setiembre de 1833. = S. El duque de Híjar, marques de Orani. = Excmo. Sr. secretario del despacho de Estado.

El parte citado en este oficio es del tenor siguiente:

Excmo. Sr. S. M. el REY continúa en el mismo estado que ayer, habiéndose quedado hoy en cama. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de setiembre de 1833. Excmo. Sr. = Pedro Castelló. = Manuel Damian Perez. = Sebastian Aso Travieso. = Excmo. Sr. Sumiller de corps de S. M."

Oficio remitido al Sr. primer Secretario de estado el 29 de setiembre por la tarde.

Excmo. Sr. Remito á V. E. el adjunto parte original que me han pasado los médicos de Cámara anunciándome el fallecimiento del Rey nuestro Señor.

Y como este fatal y sensible acontecimiento debe anunciarse al público, se servirá V. E. disponer se inserte en Ga-

ceta. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de setiembre de 1833. S. El duque de Híjar, Marques de Orani. Excmo. Sr. secretario del despacho de Estado.

El parte citado en este oficio es como sigue:

Excmo. Sr. desde que anunciamos á V. E. con fecha de ayer el estado en que se hallaba la salud del Rey nuestro Señor, no se habia observado en S. M. otra cosa notable que la continuacion de la debilidad de que hablamos á V. E. Esta mañana advertimos que se le habia inchado á S. M. la mano derecha; y aunque este síntoma se presentaba aislado, temerosos de que sobreviniese alguna congestion fatal en los pulmones ó en otra víscera de primer orden, le aplicamos un parche de cantáridas al pecho, y dos á las extremidades inferiores, sin perjuicio de los que en los últimos dias se le habian puesto en estos mismos remos, y en la nuca.

Siempre en expectacion, permanecimos al lado de S. M. hasta verle comer, y nada de particular notamos; pues comió como lo habia hecho los dias precedentes.

Le dejamos en seguida en compañía de S. M. la Reina, para que se entregase un rato al descanso, segun costumbre: mas á las tres menos cuarto sobrevino al Rey repentinamente un ataque de apoplejía tan violento y fulminante, que á los cinco minutos, sobre poco mas ó menos, terminó su preciosa existencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de setiembre de 1833. = Excmo. Sr. = Pedro Castelló. = Manuel Damian Perez. = Sebastian Aso Travieso. = Excmo. Sr. sumiller de Corps de S. M.

REALES DECRETOS.

A las tres menos cuarto de la tarde de hoy ha sido Dios servido de llamar para sí el alma de mi muy caro y amado Esposo el REY DON FERNANDO, que está en gloria: y como REINA gobernadora, durante la menor edad de mi augusta hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo participo al consejo con todo el dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento, para que se tomen las providencias que en semejantes casos se acostumbran. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 29 de setiembre de 1833. = Al duque presidente del consejo Real.

Como REINA gobernadora de estos Reinos, durante la menor edad de mi muy cara y amada hija la REINA DOÑA ISABEL II, y para que no se detenga el despacho de los negocios del Estado por la muerte de mi muy caro Esposo y Señor el REY DON FERNANDO, que está en gloria, acaecida hoy á las tres menos cuarto de la tarde, he venido en confirmar á los secretarios de Estado y del despacho D. Francisco de Zea Bermudez, D. José de la Cruz, el Conde de Ofalia, D. Juan Gualberto Gonzalez y D. Antonio Martinez, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. Palacio 29 de setiembre de 1833. = A Don Francisco de Zea Bermudez. = Está rubricado de la Real mano.

Satisfecha del buen desempeño y lealtad de las autoridades del Reino, y para que no se detenga el despacho de los negocios por la muerte de mi muy amado Esposo y Señor el REY DON FERNANDO, que en santa gloria está: He venido como REINA gobernadora, y en nombre

de mi augusta hija la REINA DOÑA ISABEL II, en confirmar á todas y á cada una de ellas, y mandar que continúen en el ejercicio de sus funciones, procurando la paz y la justicia de los pueblos que les están respectivamente encomendados. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis inmediatamente á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. = Palacio 29 de setiembre de 1833. Al duque presidente del consejo Real.

Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos reinos, á nombre de mi augusta Hija DOÑA ISABEL II, tuve á bien expedir varios decretos con fecha de 29 del próximo pasado mes de setiembre anunciando al consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbran, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Sr. D. FERNANDO VII que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los secretarios de Estado y del despacho y á todas las autoridades del reino con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fué en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta expresaba ser el testamento del referido mi Augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real sitio de Aranjuez en 12 de junio de 1830 por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, y notario mayor de Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de D. Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalva y Don Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, y notario

mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, ministro del consejo y Cámara de Castilla en clase de Juez, y por ante un escribano Real competentemente autorizado, se procediese á la practica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos, para el reconocimientó, apertura y publicación del expresado testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del Real Palacio, donde se celebran las sesiones del consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el duque presidente del consejo Real; D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer secretario de Estado y del despacho; el duque de Híjar, marques de Orani, sumiller de Corps; el marques de Bélgida, caballero mayor, y el marques de Valverde, mayor lomo de la REINA; se halló ser efectivamente el testamento del Señor Rey D. FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en 10 del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fé, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real casa y familia, se encuentran las siguientes: 9.^a Declaro que estoy casado con *Doña María Cristina de Borbon*; hija de D. Francisco I, Rey de las Dos-Sicilias, y de mi Hermana *Doña María Isabel*, Infanta de España. 10. Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa *Doña María Cristina de Borbon*

sea tutora y curadora de todos ellos. 11. Si el hijo ó hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviere 18 años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa *Doña María Cristina* por Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija, hasta que el expresado mi hijo ó hija llegue á la edad de 18 años cumplidos. 12. Quiero que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del reino, en el caso arriba dicho, de las luces y esperiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi Real Persona y familia tengo bien conocidas: Quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos reinos, forme un consejo de gobierno con quien haya de consultar los negocios árdüos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos, mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren. 13. Este consejo de gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El Emo. Sr. D. Juan Francisco Marcó y Catalan, Cardenal de la santa iglesia Romana: El marques de santa Cruz: el duque de Medinaceli D. Francisco Javier Castaños: el marques de las Amarillas: el actual decano de mi consejo y Cámara de Castilla, D. Josef María Puig: el ministro del consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó cualesquiera de los miembros de este consejo de gobierno nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomás Arias, Auditor de la Rota en estos reinos: en la de grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. Josef de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolás María Gareli, y D. Josef María Hévia y Noriega, de mi consejo Real

los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso de fallecer alguno de estos: Quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho consejo de gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Oñalia y en su defecto D. Francisco de Zea Bermúdez. 14. Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado consejo de gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa como Regenta y Gobernadora del reino, nombrará para reemplazar los sujetos que merezcan su Real confianza y tengan las calidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio. 15. Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el hijo ó hija que me haya de suceder en la Corona tenga 18 años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento é igualmente la tutela y curaduría de este y los demas hijos míos, pase á un consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13 de este testamento para el consejo de gobierno. 16. Ordenó y mando: que así en el anterior consejo de gobierno como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa, queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos, de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes. 17. Instituyo y nombro por mis

únicos y universales herederos á los hijos ó hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada Esposa *Doña María Cristina de Borbon*, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis reinos, así como el dote que aportó al matrimonio y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente y firmados en Madrid á 5 de noviembre de 1829. Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicación; conviniendo al bien de estos reinos y señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor REY DON FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la señora DOÑA ISABEL II cumpla los 18 años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto Rey, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternas cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxiliada de las luces del Consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heróica-nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por

sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido para su debido cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = Palacio á 2 de octubre de 1833. = Al Duque Presidente del Consejo Real.

Circular comunicada á los Capitanes generales de provincia, comandantes generales de la Guardia, inspectores y directores de las armas y demas autoridades militares al remitirles los Reales decretos de su fecha.

Excmo. Sr.: el adjunto Real decreto enterará á V. E. de la muerte del REY nuestro Señor (que de Dios goza) acaecida á las tres menos cuarto de la tarde de hoy. Penetrada del mas acerbo dolor la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, anuncia al su Consejo Real tan funesta y tristísima noticia. Confirmadas las autoridades en sus respectivos cargos y empleos por Reales decretos de esta fecha, á todos toca el zeloso desempeño de sus obligaciones, y á todos el fervoroso anhelo de su respeto, obediencia y fidelidad á S. M. la REINA ISABEL, y en su Real nombre, durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora. En medio de esta obligacion general y de este amor hereditario á los directos legítimos sucesores de nuestros Reyes, que es lo mas precioso de nuestras costumbres públicas, recientemente solemniz-

zadas en el juramento que prestaron los reinos á S. M. como Princesa heredera y como REINA legítima y Señora natural á la muerte del REY, su muy amado y venerado Padre; deben brillar en todo el lleno de su lealtad la autoridad militar y el ejército, á quien está encomendada la defensa del orden público. En su salvaguardia estriba la vida de los pueblos y su prosperidad. Y tan caros intereses aseguran la duradera continuacion de la tranquilidad general que actualmente se disfruta, contra la cual se estrellará la malevolencia si intentase desgarrar la patria y arrojar al viento las augustas venerables cenizas del REY Padre que lloramos. Todo el rigor de las leyes, y toda la energia de la fuerza será en tal caso inflexiblemente aplicada é instantáneamente empleada por V. E. Esta es la salud del Estado, y este el mandato de S. M. Con la fortaleza de estos principios y el vigor de la conciencia que descansa en una fidelidad imperturbable, proseguirá su laboriosa carrera de paz y conservacion el gobierno de S. M., esperando que despues de tantos quebrantos, propicio el cielo, preparará á nuestra querida patria un porvenir venturoso bajo el próspero reinado de la esclarecida ISABEL nuestra REINA y Señora. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1833. = Cruz

Precios de los granos y caldos en el mercado de ayer.

<u>Trigo.</u>	<u>Cebada.</u>	<u>Ceneno.</u>	<u>Garbanzos.</u>	<u>Vino.</u>	<u>Aceite.</u>
De 28 á 30.	De 13 á 14.	De 16 á 18.	De 60 á 80.	De 4 á 6.	De 50 á 55.

Precios de granos en las Paneras particulares.

De 27 á 29.	De 13 á 14.	De 15 á 17.	De 50 á 60.
-------------	-------------	-------------	-------------

Imprenta de D. Leonardo Vallevillo, Impresor honorario de la Real Cámara de S. M.